

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1530/2022

Sujeto Obligado:
Auditoría Superior de la Ciudad de
México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó se le informara si en 2020 se implementó para el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, auditorías y revisiones y si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento de sanción. Lo anterior haciendo énfasis a aquellas que se encuentren relacionadas con César Cravioto.

Por la entrega de la información incompleta, y la clasificación de la misma.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras claves: Denuncias, Rehabilitación, Construcciones, Sismo, Auditorías, Revisiones.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1530/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1530/2022

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1530/2022**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163922000052.
2. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número UT-ASCM/UTGD/0273/22 y remitió copia simple del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintidós, constante de veintisiete fojas.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El treinta y uno de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de seis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. El veintisiete de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ASCM/DGAJ/648/22, ASCM/UTGD/0461/22, ASCM/DGACF-C/230/22, ASCM/DGAE/0361/22, por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el nueve de marzo, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta y uno de marzo, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, ya que a su consideración, la parte recurrente, amplió los términos de su solicitud al referir: “...no remite la documentación correspondiente” (sic)

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante lo anterior, de la lectura dada a la solicitud de información, se puede advertir que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en sus alegatos, la parte recurrente, si requirió “...lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente.” (sic) por lo que claramente las expresiones documentales son parte de la solicitud, y por tanto, no fueron requerimientos novedosos.

En ese sentido, deberá desestimarse la solicitud del Sujeto Obligado respecto a la actualización del sobreseimiento por requerimiento novedoso y entrar al estudio de la respuesta emitida.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud:

“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.” (sic)

b) Respuesta:

“...Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192; 193; 211; 212, primer párrafo; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como el **Criterio 16/17 Expresión documental, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**; y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:

La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a las unidades administrativas competentes para su atención: la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ)**, cuyas respuestas se presentan a continuación:

1) En respuesta a la primera parte de su petición: **“En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. (...)”**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “C”** responde lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el folio 090163922000052 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: “... se requiere saber de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente...” hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, para el ejercicio 2020, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se

identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó la auditoría que se indica a continuación:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/84/20	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

El informe individual de auditoría citado, es parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2020, el cual es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en la dirección electrónica <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Asimismo, en respuesta a la primera parte de su petición: **"En relación con el sismo ocurrido en la CDMX en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones, se requiere saber de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente. (...)", la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA responde lo siguiente:**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, identificada con folio 090163922000052 del 24 de febrero de 2022, en cuanto a: "...se requiere saber de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo...", hago de su conocimiento que por lo que respecta a esta Dirección General de Auditoría Especializada, en la revisión de la Cuenta pública correspondiente al ejercicio 2020, se realizó una auditoría al sujeto fiscalizado de interés, con las características siguientes:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro o Función de Gasto
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/128/20	6 "Protección Social", U033 "Programa para la Reconstrucción, Rehabilitación de Viviendas y Otras Provisiones"

Cabe señalar, que el informe de la auditoría citada, es parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2020, el cual es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en la dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3854.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

2) En respuesta a la segunda parte de su petición: **“(...) Asimismo, se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía. Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto en dicho año cuya gestión estuvo señalada como opaca, poco transparente y de nulos resultados.”**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** responde lo siguiente:

En relación con **“...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía...”**, se informa que, respecto del año 2020, se localizó registro de cuatro (04) denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por hechos posiblemente constitutivos de delito; y cuatro (04) denuncias presentada ante Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, por la comisión de presunta irregularidades administrativas.

Por último, respecto de: **“... haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el (...) entonces Comisionado César Cravioto...”**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos determinó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona**

servidora pública referida por el solicitante constituye información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/004/080322**, que a la letra dice:

CTAIP-EXT/003/004/080322

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000052, consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se

*encuentran plasmados en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, misma que se **adjunta** al presente.*

...” (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida a través de las Unidades administrativas competentes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente se agravió de manera medular por que la respuesta es incompleta ya que se le proporcionó un vínculo electrónico que no dirige a la información solicitada, ni le entregaron las expresiones documentales requeridas, y la clasificación de la información, al carecer de fundamento.

Por lo que al guardar estrecha relación entre sí se procederá a su estudio de forma conjunta, ello con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**⁵ la cual establece que el artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios,

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente, relacionado con el sismo ocurrido en la Ciudad de México en el mes de septiembre de 2017 y derivado de que el Gobierno de la Ciudad de México implementó diversas acciones para destinar recursos a través de un fondo para atender la rehabilitación de diversas construcciones.

Al respecto, por lo que hace al requerimiento consistente en: *“...saber de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente.” (sic)* la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero informo:

“...hago de su conocimiento que en términos de los artículos 17, fracción I y 21, fracción I, del Reglamento Interior de Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C, para el ejercicio 2020, de la revisión al portal de transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se identificó que esta Dirección General por el período señalado realizó la auditoría que se indica a continuación:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/84/20	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

El informe individual de auditoría citado, es parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2020, el cual es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en la dirección electrónica <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México." (sic)

Asimismo, la Dirección General de Auditoría Especializada, informó:

"...hago de su conocimiento que por lo que respecta a esta Dirección General de Auditoría Especializada, en la revisión de la Cuenta pública correspondiente al ejercicio 2020, se realizó una auditoría al sujeto fiscalizado de interés, con las características siguientes:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro o Función de Gasto
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/128/20	6 "Protección Social", U033 "Programa para la Reconstrucción, Rehabilitación de Viviendas y Otras Provisiones"

Cabe señalar, que el informe de la auditoría citada, es parte integrante del Informe General de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2020, el cual es posible consultar en el Atlas de Fiscalización del portal electrónico de este órgano de fiscalización superior, en la dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3854.pdf> o consultar en la página oficial de la Auditoría Superior de la Ciudad de México." (sic)

De igual manera, con respecto al requerimiento consistente en: *"...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron*

denuncias ante la Fiscalía...” (sic) El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó:

“...que, respecto del año 2020, se localizó registro de cuatro (04) denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por hechos posiblemente constitutivos de delito; y cuatro (04) denuncias presentada ante Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, por la comisión de presunta irregularidades administrativas.” (sic)

Finalmente respecto a: “Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto” (sic) señaló que:

“...que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante constituye información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

*Por ello, la DGAJ fundamentó y motivó su planteamiento de **clasificación de información en la modalidad de confidencial**, lo cual fue presentado al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/004/080322**, que a la letra dice:*

CTAIP-EXT/003/004/080322

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000052, consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra que motivó el planteamiento realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se encuentran plasmados en el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022, misma que se **adjunta** al presente.” (sic)*

De lo anterior, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

Asimismo, el Criterio de este órgano garante número 04/21 consultable en el vínculo https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf señala que en

caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información para que se tenga por atendido el requerimiento, **lo cual aconteció.**

En efecto, respecto al requerimiento consistentes en: *“...saber de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, las auditorías y revisiones que ha realizado a tal fondo, lo anterior considerando que se requiere la entrega de todas las expresiones documentales con que se cuente.” (sic)* la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Dirección General de Auditoría Especializada informaron las auditorías practicadas al Fideicomiso, para el periodo requerido por la parte recurrente:

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/84/20	Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”

Sujeto Fiscalizado	Clave de Auditoría	Rubro o Función de Gasto
Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	ASCM/128/20	6 “Protección Social”, U033 “Programa para la Reconstrucción, Rehabilitación de Viviendas y Otras Provisiones”

Señalando que ambas son consultables en los vínculos electrónicos <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3821.pdf> <https://www.ascm.gob.mx/IR/Informes/3854.pdf> de los cuales se advirtió la descarga de la siguiente información:

IV.5. FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**IV.5.1. AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO****IV.5.1.1. CAPÍTULO 4000 "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS"**

Auditoría ASCM/84/20

FUNDAMENTO LEGAL

La auditoría se llevó a cabo con fundamento en los artículos 122, apartado A, base II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1; 2, fracciones XIV y XLII, inciso a); 3; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XXVI y XXXIII; 9; 10, incisos a) y b); 14, fracciones I, VIII, XVII, XX y XXIV; 22; 24; 27; 28; 30; 32; 33; 34; 35; 37; 61; y 62 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y 1; 4; 6, fracciones VI, VII y VIII; y 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la información presentada en el Informe de Cuenta Pública de 2020 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (FIRI), apartado "ECG Egresos por Capítulo de Gasto", el organismo ejerció con cargo al capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" un importe de 1,995,505.9 miles de pesos, el cual representó el 99.4% del total del presupuesto erogado en ese año por el sujeto fiscalizado que ascendió a 2,008,169.5 miles de pesos. Para este capítulo, la entidad no tenía asignado presupuesto original; sin embargo, el presupuesto modificado se situó en 3,832,520.8 miles de pesos; de los cuales, ejerció 1,995,505.9 miles de pesos (52.1%) y dejó de erogar recursos por 1,837,014.9 miles de pesos (47.9%).

VII.4. FUNCIÓN DE GASTO 6 "PROTECCIÓN SOCIAL", PROGRAMA PRESUPUESTARIO U033 "PROGRAMA PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS Y OTRAS PROVISIONES"
(FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)
Auditoría ASCM/128/20

FUNDAMENTO LEGAL

La auditoría se llevó a cabo con fundamento en los artículos 122, apartado A, base II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 29, apartado D, inciso h); y 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción CXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1; 2, fracciones XIV y XLII, inciso a); 3; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XXVI y XXXIII; 9; 10, incisos a) y b); 14, fracciones I, VIII, XVII, XX y XXIV; 22; 24; 27; 28; 30; 32; 33; 34; 35; 37; 61; y 62 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y 1; 3, fracción f); 4; 6, fracciones VI, VII y VIII; 17; 22; y 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, vigentes en 2020; y de conformidad con el Programa General de Auditoría aprobado.

ANTECEDENTES

En su Informe de Cuenta Pública de 2020, el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (FIRI) reportó para el eje 1 "Igualdad y Derechos", finalidad 2 "Desarrollo Social", función 6 "Protección Social", subfunción 6 "Apoyo Social para la Vivienda", actividad institucional 290 "Programa para la reconstrucción, rehabilitación de viviendas y otras provisiones", Programa Presupuestario U033 "Programa para la Reconstrucción, Rehabilitación de Viviendas y otras Provisiones", que alcanzó una meta física de 10,718 apoyos (unidad de medida) los cuales no fueron programados originalmente.

En efecto, de ambos vínculos electrónicos fue posible la descarga de los documentos relativos a las auditorías informadas por las Direcciones aludidas, lo cual atendió el requerimiento de estudio, por lo que resulta infundado el agravio de la parte recurrente respecto a que no se puede acceder a los mismos.

Asimismo, respecto del requerimiento consistente en: *"...se requiere saber si estas revisiones o auditorías tuvieron como consecuencia algún procedimiento que derivara en alguna sanción y si también se presentaron denuncias ante la Fiscalía..."* (sic) es necesario señalar que de la simple lectura que se de al mismo, este consiste en una **consulta** pues su pretensión no es acceder a ninguna información que por el motivo de sus atribuciones el Sujeto Obligado detente o administre, pues su causa de pedir radica en saber **si** estas auditorías

tuvieron como consecuencia algún procedimiento de sanción o denuncia, a lo cual el Sujeto Obligado a través de pronunciamiento categórico informó que en efecto *“...respecto del año 2020, se localizó registro de **cuatro (04) denuncias** presentadas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por hechos posiblemente constitutivos de delito; y cuatro **(04) denuncias presentada** ante Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, por la comisión de presunta irregularidades administrativas.” (sic) con lo cual, claramente se dio atención exhaustiva al mismo.*

De igual forma, corrió con la misma suerte el requerimiento, respecto a: *“Lo anterior, haciendo énfasis en las investigaciones relacionadas directamente con el fideicomiso y su entonces Comisionado César Cravioto” (sic) ya que el Sujeto Obligado a través de su Unidad administrativa competente informó **“...que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante constituye información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.” (sic) lo cual es **exhaustivo y fundado.***

En efecto, para aclarar dicha determinación es necesario señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

*...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...”*

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos,*

ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, **administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.****

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero,*

*el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo

I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la

propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que clasificar la información solicitada en su modalidad de confidencial, resultó fundado, ya que afecta la esfera privada de la persona mencionada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁶

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

⁶ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que el emitir pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto del requerimiento planteado por la parte recurrente, al ser relacionado con una persona identificable, **se afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.**

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación misma que se encuentra dentro de una carpeta de denuncia ciudadana.

En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado no proteja la información personal del servidor público, **conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distinción alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve

y que es donde directamente repercute en su perjuicio, **indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.**

En consecuencia, se colige que el Sujeto Obligado actuó de manera fundada y motivada en la clasificación de la información de interés de la parte recurrente, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de la persona de la cual hace mención en su solicitud, porque **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona que la hace identificada e identificable.**

Ante el panorama expuesto, y determinado como fue que la información solicitada es de naturaleza confidencial, es de señalarse que a través de la respuesta de estudio se satisficieron los extremos del procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, lo que se acredita con el hecho de que, el Sujeto Obligado remitió **el Acta respectiva**, completa y con firmas a través del medio elegido por la parte recurrente, en la cual se observó que la clasificación de la información de forma confidencial, fue planteada en los términos estudiados por este órgano garante, por lo cual su actuación fue **fundada**.

Por lo anterior, es dable concluir que el actuar del Sujeto Obligado fue en apego al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Lo anterior ya que claramente se pronunció por los requerimientos hechos valer por la parte recurrente, remitiendo las documentales obrantes en su poder y el Acta de Comité de Transparencia que avala la clasificación informada en su modalidad de confidencial, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente, es evidente que se atendió su solicitud de forma fundada, motivada y exhaustiva.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la parte recurrente son **INFUNDADO**, esto es así ya que como se corroboró en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado atendió de forma exhaustiva lo requerido.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1530/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1530/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**